



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

17-4-1985

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

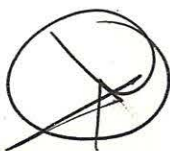
RESOLUCION MINERA NO. 17/84

CONSIDERANDO: Que Cementos Cibao C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la Sección de Palo Amarillo del Municipio y Provincia de Santiago, representada en el acto por su Presidente Sr. Huascar Rodríguez, ha solicitado al Estado el otorgamiento de una concesión de explotación de arcilla, marga, sílice y piedra caliza, denominada "Cementos Cibao", bajo las disposiciones de la Ley Minera No. 146, con un área de novecientas (900) hectáreas en los parajes La Jagua, Monte Adentro, Estancia Nueva Arriba, El Llano, Estancia Nueva Abajo y La Sabana, Sección Palo Amarillo, Municipio y Provincia de Santiago;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer es materia prima de la planta industrial de la solicitante.

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de

Registrado el día 17 del mes abril .../
del año 1985 Por Hidalgo Lleras



Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 2 -

ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional sin que se haya suscitado oposición a la fecha.

VISTA: La recomendación de la Dirección General de Minería.

VISTA: La aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el señor Presidente de la República, con sujeción al artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según comunicación No. 4472 de fecha 14 de febrero de 1984

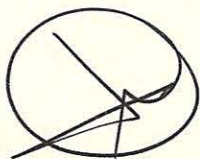
VISTA: La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año.

Se resuelve emitir la siguiente:

R E S O L U C I O N

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Registrado el día 17 del mes abril
del año 1985 Por Nida Pelletier
...



Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 3 -

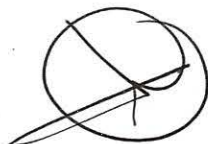
Se otorga por este acto a Cementos Cibao C. por A. en lo adelante denominada LA CONCESIONARIA, la concesión de explotación denominada "Cementos Cibao" para explotar arcilla, marga, sílice y piedra caliza, en los parajes La Jagua, Monte Adentro, Estancia Nueva Arriba, El Llano, Estancia Nueva Abajo y La Sabana, Sección Palo Amarillo, Municipio y Provincia de Santiago, con un área de novecientas (900) hectáreas mineras, cuyos linderos se demarcan en plano firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P. R.) está situado a 15.90 metros en dirección N 50° 00' Oeste del centro del cruce de la carretera Santiago-Palo Amarillo-Baitoa con el camino Palo Amarillo-Monte Adentro-Estancia Nueva Arriba, frente a las edificaciones de Cementos Cibao, C. por A.

El punto de partida (P. P.) está ubicado a 103.40 metros en dirección S 28° 30' Oeste del punto de referencia (P. R.).

El punto de referencia (P. R.) fue relacionado con tres (3) visuales a placas de concreto en la forma siguiente:

Registrado el día 17 del mes abril
del año 1985 Por mda Bellito



Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 4 -

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS MAGNETICOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.R. - V1	N 29° 30' Oeste	13.42 Metros
P.R. - V2	S 56° 00' Este	29.67 "
P.R. - V3	S 31° 15' Este	27.93 "

Dichos puntos están empotrados en el suelo con un tubo galvanizado de diámetro 3/4" en el centro. En cada uno existe una inscripción que lo identifica con el nombre de "CEMENTOS CIBAO".

En el plano de la concesión que se presenta existe un croquis a escala 1:500 indicativo de la localización de los referidos puntos de conexión del área de la concesión.

 LINDEROS

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-A	Oeste Franco	340.00 Metros
A-B	Norte "	645.00 "
B-C	Este "	2,000.00 "

Registrado el día 17 del mes abril
del año 1985 Por Rida Pelletier

.../



Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 5 -

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
C-D	Sur Franco	1,000.00 Metros
D-E	Este "	1,000.00 "
E-F	Sur "	2,000.00 "
F-G	Oeste "	1,000.00 "
G-H	Sur "	1,000.00 "
H-I	Oeste "	1,500.00 "
I-J	Norte "	2,000.00 "
J-K	Oeste "	500.00 "
K-A	Norte "	1,335.00 "

Las líneas de los linderos están orientadas de acuerdo a las proyecciones de las cuadrículas transversa de Mercator.

ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION
COMERCIAL

1) La extracción de arcilla, marga, sílice y piedra caliza que ampara la presente resolución se realizará conforme al plan de minado que de común acuerdo se establezca entre LA CONCESIONARIA y La Dirección General de Minería.

Registrado el día 17 del mes abril
del año 1985 Por *[Firma]*

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 6 -

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA configurar su explotación en forma que evite daños a los predios vecinos.

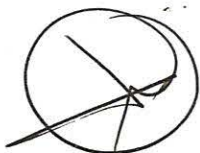
2) Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resemebrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de LA CONCESIONARIA y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS

1) LA CONCESIONARIA pagará al Estado, un cuarenta por



.../

Encargado del Registro Público de Minería

Registrado el día 17 del mes abril
del año 1985
Por: *[Firma]*



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 7 -

ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación, según prevé el artículo 123 de la Ley Minera No. 146. Para este propósito se deberá definir mediante addenda las actividades que componen la antedicha explotación.

El no pago de este impuesto durante dos años consecutivos de activa explotación, de acuerdo con el artículo 98 letra f) de la mencionada Ley, es causa de caducidad de derechos mineros.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible, LA CONCESIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento de los yacimientos, ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación, según esta se haya definido, se harán en base a la escala del artículo 125 de la susodicha Ley Minera.

4) Asimismo, LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una colecturía de Rentas Internas, durante los

registrado el día 17 del mes abril.../ del año 1961 Por Wida R. L. L.

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

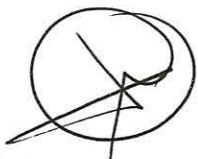
- 8 -

meses de junio y diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del artículo 115 de la referida Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados, en primera instancia, con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además, pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare minerales en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las previsiones del artículo 119 de la Ley Minera aplicada.

6) Los comprobantes sobre los pagos de impuestos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a sus fechas respectivas.

ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES



Registrado el día 17 del mes abril
del año 1985 Por aida Pelletier

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 9 -

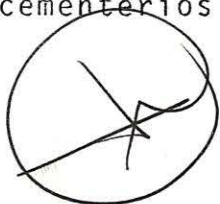
LA CONCESIONARIA se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exenta de pagar impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorios, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, sustancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sinó con arreglo a las disposiciones existentes en la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería, Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCESIONARIA queda obligada a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edifi -



Registrado el día 17 del mes abril
del año 1955 Por Hidalgo Belletier

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 10 -

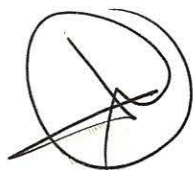
cios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

Registrado el día 17 del mes abril
del año 1985 Por Hidalgo Pelletre



Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 11 -

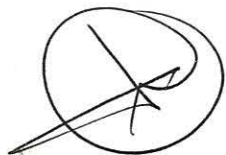
5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán sobre las operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEXTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIA
LES

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3 y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respec



Registrado el día 17 del mes abril
del año 1985 Por Wladimir Pelletier
...

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 12 -

to podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en el frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, D. N. a los 18 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la
Dirección General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRA
Secretario de Estado de Industria y Comercio

Registrado el día 17 del mes abril
del año 1985 Por Indalecio

Encargado del Registro Público de Minería